

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### **RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259, segundo y tercer párrafos y 350, tercer párrafo de la Ley del Mercado de Valores, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

#### CONSIDERANDO

Que resulta necesario prever las normas atinentes a las operaciones de bloque que se negocian a través de las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores a fin establecer un tratamiento especial para dichas operaciones en el que se permita diferir la divulgación de la información correspondiente, que fomente una adecuada formación de precios, la transparencia del mercado y la eficiencia operativa, dadas las características particulares de este tipo de operaciones, y

Que adicionalmente resulta necesario efectuar precisiones a las reglas aplicables a las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, incluyendo la precisión del plazo en el cual su contralor normativo deberá presentar sus informes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; determinar la obligación para dichas sociedades de contar con sistemas que generen huellas de auditoría para una mejor labor de supervisión por parte de la propia Comisión, así como señalar la forma en que tales sociedades habrán de informar a los proveedores de precios cuando la información divulgada contenga errores u omisiones, ha resuelto expedir la siguiente:

#### RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS SOCIEDADES QUE ADMINISTRAN SISTEMAS PARA FACILITAR OPERACIONES CON VALORES

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** las disposiciones DÉCIMA, fracciones I y II; DÉCIMA PRIMERA, fracción III y último párrafo; DÉCIMA TERCERA, fracciones I, primer párrafo e inciso b), y IV; y DÉCIMA CUARTA, fracción V; y se **ADICIONAN** las disposiciones DÉCIMA, con una fracción III; DÉCIMA TERCERA con una nueva fracción VII, recorriéndose la actual VII en su orden y según corresponda; DÉCIMA TERCERA BIS; DÉCIMA CUARTA, con la fracción VI y un último párrafo; y DÉCIMA NOVENA de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 20 de octubre de 2014, para quedar como sigue:

#### "DÉCIMA.- . . .

- I. Expedir el reglamento interior de la Sociedad.
- II. Establecer los comités que estime necesarios para el mejor desempeño de las funciones de la Sociedad.
- III. Aprobar trimestralmente los informes que le presente el contralor normativo de la Sociedad.

#### "DÉCIMA PRIMERA.- . . .

. . .

. . .

I. y II. . . .

- III. Informar a la Comisión trimestralmente del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, así como en forma inmediata respecto de las irregularidades que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

El contralor normativo presentará al consejo de administración de manera trimestral, para su aprobación, informes respecto del cumplimiento de las obligaciones a su cargo y será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones pudiendo ser sancionado de conformidad con lo previsto en el reglamento interior de la Sociedad.”

**“DÉCIMA TERCERA.-. . .**

I. Proporcionar acceso a los sistemas de negociación automatizados electrónicos o de voz, que permitan a las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros, así como a las entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas, operar en igualdad de condiciones, así como obtener la información de posturas, hechos realizados y de mercado en general. En caso de que se utilice la voz, el registro y divulgación de las posturas y operaciones en los sistemas deberá hacerse de manera inmediata; tratándose de posturas en operaciones a través de subastas, las Sociedades podrán abstenerse de divulgarlas siempre y cuando así lo determine su reglamento interior. Adicionalmente, en todos los casos deberán establecer procesos para el seguimiento en tiempo real de las operaciones y aquellos que permitan tener los registros denominados “huellas de auditoría”.

. . .

a) . . .

b) La divulgación de información a las instituciones de crédito, casas de bolsa, demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros y entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas. Estos sistemas deberán permitir:

- (i) Que al inicio de cada sesión difundan el precio o valor de referencia del día hábil anterior de cada valor, operación derivada sea estandarizada o no, u otros activos financieros, así como, en su caso, el importe operado;
- (ii) La divulgación de información en tiempo real de las operaciones y posturas durante el día, identificando el tipo de valor, operación derivada sea estandarizada o no u otro activo financiero, plazo, precio de mercado o tasa de interés, y
- (iii) Que se contenga una descripción por estricto orden cronológico todos los eventos que se desarrollen en dicho sistema.

II. y III. . . .

IV. Contar con un sistema que permita capturar en forma ordenada y completa la información de cada transacción, en el que pueda identificarse a la institución de crédito, casa de bolsa o sujeto que establezca la Ley que opere en las Sociedades, fecha y hora de concertación, precio, valor o tasa de interés y monto de la operación, clase y tipo de valor, operación derivada sea estandarizada o no, u otro activo financiero, así como, en su caso, los activos subyacentes y volúmenes operados. Dicho sistema deberá permitir dar seguimiento preciso y conocer la información completa de cada operación, así como contar con huellas de auditoría que permitan reconstruir cronológicamente y constatar todas las transacciones;

V. y VI. . . .

VII. En caso de que las Sociedades presten el servicio de envío de información a alguna cámara de compensación sobre el detalle de las Operaciones derivadas estandarizadas celebradas en sus sistemas electrónicos de negociación, dicha información deberá ser enviada tan pronto como sea tecnológicamente posible, y

VIII. . . .

**DÉCIMA TERCERA BIS.-** Las Sociedades que hayan recibido la autorización a que se refiere la Cuarta de estas disposiciones, deberán contar con políticas y lineamientos a los que se sujetarán en la realización de las operaciones de bloque.

En las citadas políticas y lineamientos se deberá prever que las Sociedades podrán abstenerse de divulgar las posturas relacionadas con las operaciones de bloque, siempre y cuando en un plazo no mayor a tres días hábiles después de la ejecución de dichas operaciones divulguen en sus sistemas de negociación cada una de las operaciones realizadas.

En tanto las operaciones de bloque no sean divulgadas en sus sistemas de negociación, tendrán el carácter de información privilegiada.

**DÉCIMA CUARTA.- . . .**

I. a IV. . . .

V. Que las instituciones de crédito, casas de bolsa, demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros y entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas, se apegarán al reglamento interior de la Sociedad.

. . .

En caso de que la información que divulguen las Sociedades a los proveedores de precios contenga errores u omisiones, dichas Sociedades deberán notificarles este hecho de manera inmediata a su identificación. Al efecto, deberán identificar el error u omisión, su fecha de ocurrencia, así como describir las correcciones respectivas. Las Sociedades deberán guardar un registro de las notificaciones conforme a lo anterior.”

“**DÉCIMA NOVENA.-** La Comisión determinará el monto de aquellas operaciones con valores, Operaciones financieras derivadas sean estandarizadas o no, u otros activos financieros que en razón de su monto deberán ser consideradas por las Sociedades como operaciones de bloque, así como la desviación máxima de las posturas vigentes o de los precios de referencia de compra y venta que dichas operaciones podrán tener. Lo dispuesto en la presente disposición, deberá notificarse a las Sociedades, así como hacerse del conocimiento del público a través de Internet en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx>.”

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, contarán con un plazo de cinco días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente instrumento para enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores las políticas y lineamientos a que alude la disposición Décimo Tercera Bis que se adiciona a las “Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores” mediante este instrumento, así como para ajustar sus sistemas a dicha disposición.

**TERCERO.-** Las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores contarán con un plazo de seis meses para adecuar los contratos que tengan celebrados con las instituciones de crédito, casas de bolsa, demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros y entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas, conforme a lo previsto en esta Resolución.

**CUARTO.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará a las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución el monto de las operaciones que deberán ser consideradas como operaciones de bloque para efectos de lo previsto en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores”.

Atentamente

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2016.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,  
**Jaime González Aguadé.-** Rúbrica.

**CIRCULAR Modificatoria 5/16 de la Única de Seguros y Fianzas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**CIRCULAR MODIFICATORIA 5/16 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS**

(Anexo 5.15.3.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 366, fracción II, y 372, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las Instituciones de Fianzas deberán constituir la reserva de fianzas en vigor, la reserva de contingencia de fianzas, y las demás que, conforme a lo que establece el artículo 223 de dicha Ley, determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Que en términos de lo establecido en el artículo 224 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general, determinará la forma y términos en que las Instituciones deberán informarle y comprobarle todo lo relativo a sus reservas técnicas.

Que de acuerdo con la Disposición 5.15.2, fracción IV, de la Circular Única de Seguros y Fianzas, los índices de reclamaciones pagadas se revisarán durante el primer trimestre de cada año y se actualizarán cuando se observe un cambio significativo en el valor de los mismos.

Que conforme a la Disposición 5.15.3, las Instituciones que no cuenten con información oportuna, homogénea, confiable y suficiente para efectuar el cálculo para la constitución, incremento y valuación de la reserva de fianzas en vigor de las Instituciones conforme a lo previsto en la Disposición 5.15.2, en tanto generan dicha información deberán emplear el método descrito en dicha Disposición, utilizando los índices de reclamaciones pagadas y el índice anual de gasto de administración para cada ramo, subramo o tipo de fianza, del mercado afianzador que se presenta en el Anexo 5.15.3. por lo que es necesario actualizar dichos índices.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto modificar la Circular Única de Seguros y Fianzas en los siguientes términos:

**CIRCULAR MODIFICATORIA 5/16 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS**

(ANEXO 5.15.3.)

**ÚNICA.-** Se modifica el Anexo 5.15.3. de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

**TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 366, fracción II, y 372, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, 22 de marzo de 2016.- La Presidenta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Norma Alicia Rosas Rodríguez.-** Rúbrica.

**ANEXO 5.15.3.****INFORMACIÓN DEL MERCADO AFIANZADOR, PARA FINES DE LA VALUACIÓN DE LA RESERVA DE FIANZAS EN VIGOR EN EL SUPUESTO PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN 5.15.3.**

Las Instituciones que no cuenten con información oportuna, homogénea, confiable y suficiente para efectuar el cálculo para la constitución, incremento y valuación de la reserva de fianzas en vigor, en tanto generan dicha información, deberán emplear el método descrito en la disposición 5.15.3, utilizando los índices de reclamaciones pagadas y el índice anual de gasto de administración, del mercado afianzador, que se indican a continuación:

## I. Índices de reclamaciones pagadas:

Ramo o tipo de fianza	Índice
De fidelidad a primer riesgo.	86.94%
Otras de fidelidad	1.71%
Judiciales que amparen a conductores de vehículos automotores	0.52%
Otras judiciales	0.85%
Administrativas	0.22%
De crédito	0.79%

## II. Índices anuales de gastos de administración:

Ramo de fianzas	Índice
Fidelidad	0.71%
Judicial	0.14%
Administrativo	0.10%
Crédito	0.26%

**CIRCULAR Modificatoria 6/16 de la Única de Seguros y Fianzas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**CIRCULAR MODIFICATORIA 6/16 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS****(Anexo 6.6.4-d)**

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 366, fracción II, y 372, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las Instituciones deberán calcular mensualmente el requerimiento de capital de solvencia de conformidad con la fórmula general a que se refiere el artículo 236 de dicha Ley, o bien, mediante el uso de un modelo interno, en términos de lo establecido en el artículo 237 del mismo ordenamiento.

Que de acuerdo con la Disposición 6.6.4, fracción II, inciso b), numeral 2, de la Circular Única de Seguros y Fianzas, en el caso de operaciones de reafianzamiento tomado de entidades de seguros o de fianzas del extranjero, o bien de operaciones de reafianzamiento no proporcional, el valor percentil al 99.5% del índice de reclamaciones pagadas que se deberá utilizar para el requerimiento por reclamaciones esperadas futuras y recuperación de garantías para las operaciones de reafianzamiento tomado, será el del mercado, mismo que se indica en el Anexo 6.6.4-d de la citada Circular Única.

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario actualizar el valor percentil al 99.5% del índice de reclamaciones pagadas que se deberá utilizar para el requerimiento por reclamaciones del Anexo 6.6.4-d de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto modificar la Circular Única de Seguros y Fianzas en los siguientes términos:

**CIRCULAR MODIFICATORIA 6/16 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS**

**(ANEXO 6.6.4-d)**

**ÚNICA.-** Se modifica el Anexo 6.6.4-d de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

**TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 366, fracción II, y 372, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, 22 de marzo de 2016.- La Presidenta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Norma Alicia Rosas Rodríguez.-** Rúbrica.

**ANEXO 6.6.4-d.**

**VALORES PERCENTILES DE MERCADO, DE LOS ÍNDICES DE RECLAMACIONES PAGADAS,  
PARA OPERACIONES DE REAFIANZAMIENTO TOMADO**

Para efectos del cálculo del RCS, en el caso de operaciones de reafianzamiento tomado, se deberán utilizar los siguientes valores, conforme a lo indicado en la Disposición 6.6.4 de la CUSF.

I. Valor percentil al 99.5% del índice de reclamaciones pagadas:

<b>Ramo o tipo de fianza</b>	<b>Índice</b>
De fidelidad a primer riesgo.	100.00%
Otras de fidelidad	7.50%
Judiciales que amparen a conductores de vehículos automotores	2.21%
Otras judiciales	5.02%
Administrativas	0.93%
De crédito	2.99%

II. Factores de proporción entre montos afianzados suscritos y primas

<b>Ramo o tipo de fianza</b>	<b>Factor</b>
De fidelidad a primer riesgo.	1.00
Otras de fidelidad	16.34
Judiciales que amparen a conductores de vehículos automotores	41.80
Otras judiciales	35.05
Administrativas	80.13
De crédito	41.80

**CIRCULAR Modificatoria 7/16 de la Única de Seguros y Fianzas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**CIRCULAR MODIFICATORIA 7/16 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS**

(Anexo 32.9.10.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 366, fracción II, y 372, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 91, 92 y 93 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 10 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene la facultad de evaluar la capacidad técnica de las personas que soliciten la autorización o refrendo como agentes personas físicas o apoderados que establece el citado Reglamento, mediante la aplicación de exámenes ante la misma o las personas morales que designe para tal efecto.

Que en el Anexo 32.9.10. de la Circular Única de Seguros y Fianzas se indican los Centros de Aplicación de Exámenes autorizados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que por su conducto se lleven a cabo las evaluaciones de la capacidad técnica de las personas que soliciten la autorización o refrendo como agentes personas físicas o apoderados, a fin de acreditar que cuentan con los conocimientos necesarios para desarrollar la actividad de la intermediación de seguros y fianzas.

Que en términos de lo establecido en la Disposición 32.9.7. de la citada Circular Única, la designación de los Centros de Aplicación de Exámenes tendrá una vigencia de tres años, la cual se contará a partir de la fecha de inicio de sus operaciones, pudiéndose renovar tal designación por periodos iguales.

Que a fin de brindar certeza jurídica a los agentes personas físicas y agentes apoderados respecto de las personas morales autorizadas para aplicar exámenes con los que se evalúe la capacidad técnica de las personas que soliciten la autorización o refrendo como agentes personas físicas o apoderados, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas da a conocer los Centros de Aplicación de Exámenes que se encuentran en operación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Única de Seguros y Fianzas en los siguientes términos:

**CIRCULAR MODIFICATORIA 7/16 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS**

(Anexo 32.9.10.)

**ÚNICA.-** Se modifica el Anexo 32.9.10. de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

**TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 366, fracción II, y 372, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, 18 de marzo de 2016.- La Presidenta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Norma Alicia Rosas Rodríguez.-** Rúbrica.

**ANEXO 32.9.10.****CENTROS DE APLICACIÓN DE EXÁMENES AUTORIZADOS POR LA COMISIÓN**

De conformidad con lo establecido en los artículos 91, 92 y 93 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y el segundo párrafo de la fracción V del artículo 10 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, la Comisión hace de su conocimiento que por oficio 06-C00-41300/01640 de 4 de febrero de 2016, se renovó la designación como Centro de Aplicación de Exámenes, de la sociedad cuya denominación y domicilio social se consignan a continuación:

**CENTRO DE EVALUACION PARA INTERMEDIARIOS, S.C.**

**Miguel Ángel de Quevedo No. 8, Desp. 102,**

**Col. Ex Hacienda Guadalupe Chimalistac, C.P. 01050,**

**Álvaro Obregón, Ciudad de México**